

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL		
 ift INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/311018/662, aprobada por el Pleno del Instituto en su Sesión XXXII, celebrada el 31 de octubre de 2018. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 18/SO/14/23, sesión décima octava ordinaria celebrada el 29 de junio de 2023
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 64, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 101 y 103. Hechos y actos de carácter jurídico que solo incumben a una persona moral: Páginas: 1, 9, 10, 11, 12, 18, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 72, 73, 75 y 103
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos General.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Dirección General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 

MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA.

DOMICILIO

Y

NOMBRE DE PERSONA MORAL

DOMICILIO

Y

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Y

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Y COPROPIETARIOS.

Y

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0249/2017, iniciado mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete y notificado el veinticinco de octubre siguiente por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), en contra de **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y/O **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y COPROPIETARIOS Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIOFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 95.9 MHZ, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/215/2017 de primero de junio dos mil diecisiete el Director General Adjunto de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico de este Instituto (en adelante **DGA-VESRE**) informó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo la "DG-VER") que derivado de los trabajos de radiomonitorio realizados en el Estado de México correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (en lo sucesivo "FM"), se detectó en operación la frecuencia **95.9 MHz**, y al efectuar la consulta en el portal de Internet de este Instituto para estaciones de radiodifusión que operan en **FM**, actualizada al dieciocho de abril de dos mil diecisiete, así como el Registro Público de Concesiones, no se encontró registro alguno para su operación en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, por lo que se procedió a la localización de dicha transmisión, detectándose que la misma provenía del domicilio ubicado en

DOMICILIO

[REDACTED] como se acreditó con el informe de radiomonitorio IFT/512/2017 que para tal efecto anexó a dicho oficio.

SEGUNDO. En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones previstas en el Estatuto Orgánico de este Instituto, la DG-VER emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1138/2017 de dos de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/182/2017 al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del Inmueble ubicado en:

DOMICILIO

[REDACTED] con el objeto de "inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia 95.9 MHz y si presta el servicio de radiodifusión sonora; así mismo, constatar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio".

TERCERO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita número **IFT/225/UC/DG-VER/1138/2017**, el dos de junio de dos mil diecisiete, los Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la **DG-VER** (en lo subsecuente "**LOS VERIFICADORES**"), realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/182/2017**, en el inmueble ubicado en **DOMICILIO**

lugar donde se transmitía la frecuencia de 95.9 MHz; la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/182/2017**, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que la diligencia fue atendida por una persona que dijo llamarse **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** quien no presentó identificación, refiriendo ser el encargado de la estación de radiodifusión que transmitía en la frecuencia **95.9 MHz**, y a quien se le hizo entrega del oficio número **IFT/225/UC/DG-VER/1138/2017** de dos de junio de dos mil diecisiete, correspondiente a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/182/2017**, firmándola de conformidad.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** requirieron a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** que con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la **LFPA**, nombrara a dos testigos de asistencia apercibido que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían, a lo que dicha persona señaló: "*no quiero designar a nadie como testigos haganlo ustedes*".

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** nombraron como testigos de asistencia a los CC. **Daniel Pérez Mérida y Adonay Vega Estrada**, quienes aceptaron el cargo conferido.

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, solicitaron a la persona que atendió la visita, les permitiera el acceso al inmueble visitado y les otorgara todas las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, a lo que **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** manifestó: "*pueden pasar ya le llame al dueño y dice que todo está bien que él presentara los documentos de la estación*" (sic).

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** realizaron una inspección del inmueble donde se llevó a cabo la diligencia, y se percataron de que en el mismo se encontraban instalados los equipos con los que se transmitía y operaba en la frecuencia de **95.9 MHz**, por lo que al efecto, señalaron: "... [REDACTED]

DESCRIPCIÓN DE DOMICILIO

[REDACTED] .." (sic).

Cabe señalar que se agregaron como anexos **6 y 7** al acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/182/2017, respectivamente, un disco compacto con el audio de programación de la estación que incluía la transmisión de mensajes comerciales, así como una gráfica de monitoreo del espectro radioeléctrico que determinó la ocupación de la citada frecuencia **95.9 MHz**, la cual fue obtenida por el personal de la **DGA-VESRE** que acompañó a **LOS VERIFICADORES**, mediante un analizador de espectro marca **Road & Schwartz**.

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble antes señalado, precisara quién era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde ese inmueble, a lo que quien dijo llamarse **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** respondió: "Sólo me dicen que es **NOMBRE** (sic).

En adición, se le preguntó si sabía si en el inmueble se estaba transmitiendo una estación de radiodifusión, la cual opera en la banda de frecuencia modulada en **95.9 MHz**, a lo que respondió: "sí".

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** preguntaron a la persona que atendió la visita si sabía si la estación que transmitía en la frecuencia **95.9 MHz** desde ese inmueble contaba con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal competente para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico a lo que la visitada

manifestó: "Creo que sí" (sic). No obstante, omitió mostrar el documento lóneo que acreditara su dicho.

SEXTO. En razón de que quien dijo llamarse **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **95.9 MHz**, **LOS VERIFICADORES** le requirieron que apagara y desconectara los equipos de radiodifusión que se encontraron operando en la frecuencia **95.9 MHz**, a lo que la visitada expresó: "yo los apago en este momento."

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. **Raúl Leonel Mulhía Arzuluz**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
UN TRANSMISOR	BROADCAST JHON 3.16	JAI	0215

SÉPTIMO. Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA") **LOS VERIFICADORES** informaron a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/182/2017, ante lo cual señaló: "Me reservo mi derecho".

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "LVGC"), se le informó a la visitada que se le otorgaba un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte.

Dicho plazo transcurrió del cinco al dieciséis de junio de dos mil diecisiete, sin contar los días tres, cuatro, diez y once del mismo mes y año, por haber sido sábados y domingos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA.

OCTAVO. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, no existió constancia alguna de que la persona visitada o su representación legal hubieren exhibido pruebas y defensas de su parte.

NOVENO. Asimismo, del contenido del acta de verificación se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permitiera la identificación del propietario de los equipos de radiodifusión, por lo que ante tal circunstancia y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados, la **DG-VER** en ejercicio de sus atribuciones realizó las siguientes acciones:

- Emitió los oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1545/2017** y **IFT/225/UC/DG-VER/1546/2017** de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por los que respectivamente requirió al Instituto de la Función Registral del Estado de México y a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, informaran si se cuenta con un registro sobre la identidad del propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] **DOMICILIO**.

DÉCIMO. Mediante oficio número **CC/482/2017** de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Coordinador de Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, informó que de su base de datos, se desprendía que el inmueble identificado como [REDACTED] **DOMICILIO**

[REDACTED] se encuentra registrado a nombre de [REDACTED] **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y **COPROPIETARIOS**.

Por otra parte, mediante oficio **227B13210/1526/2017** de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, informó que para

remitir la información solicitada era necesario realizar un pago de derechos por concepto de Certificado de No Inscripción.

DÉCIMO PRIMERO. En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente abierto a nombre de los CC. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y/O **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

Y COPROPIETARIOS y en particular, de lo asentado en el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/182/2017**, se presumió que con su conducta se infringían los artículos 66, en relación con el 75 y actualizaba el supuesto previsto en el artículo 305, todos de la **LFTR**, toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por **LOS VERIFICADORES**, con apoyo del personal de la **DGA-VESRE** se detectó el uso de la frecuencia **95.9 MHz**, en la banda de **FM** proveniente de los equipos localizados en el inmueble ubicado en **DOMICILIO**

sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la misma, con lo cual se presumió la prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el título habilitante para ello.

DÉCIMO SEGUNDO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1811/2017** de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la **DG-VER** remitió a la Dirección General de Sanciones (en lo sucesivo "**DG-SAN**"), ambas de la Unidad de Cumplimiento, un Dictamen por el cual propuso que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los CC. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y/O **NOMBRE**

DE PERSONA FÍSICA Y/O **POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIOFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA DE UNIÓN S/N VISIBLE, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO** (lugar donde se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia **95.9 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la

LFTR, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/182/2017.

DÉCIMO TERCERO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los CC. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y/O **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y COPROPIETARIOS Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIOFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 95.9 MHZ, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, ya que de la propuesta remitida por la DG-VER se advirtieron elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia 95.9 MHz en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFTR.

DÉCIMO CUARTO. Previo citatorio que fue dejado el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el veinticinco de octubre siguiente, se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se concedió a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y/O **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y COPROPIETARIOS Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIOFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 95.9 MHZ, un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM") y 72 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportaran las pruebas con que contaran.

El término concedido a **NOMBRE DE PERSONA** Y/O **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y
COPROPIETARIOS Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS
INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIOFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE DONDE SE
DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA
FRECUENCIA DE 95.9 MHZ en el acuerdo de Inicio para presentar manifestaciones y
pruebas transcurrió del veintiséis de octubre al quince de noviembre de dos mil
diecisiete, sin contar los días veintisiete y veintiocho de octubre, así como los días cuatro,
cinco, once y doce de noviembre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados
y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO QUINTO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el
dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**
NOMBRE DE PERSONA MORAL ostentándose como Director General de la empresa **NOMBRE DE PERSONA MORAL**
NOMBRE DE PERSONA MORAL devolvió a la Unidad de Cumplimiento, el original del acuerdo de inicio
del presente procedimiento administrativo sancionatorio de veinte de octubre de dos
mil diecisiete, así como su constancia de notificación, toda vez que señaló que por un
error involuntario, un trabajador de la empresa **NOMBRE DE PERSONA MORAL**
recibió la notificación del acuerdo en cita, manifestando asimismo, que el **NOMBRE DE PERSONA MORAL**
NOMBRE DE PERSONA MORAL ocupaba el inmueble respectivo, desde el veintiocho de
septiembre de dos mil diecisiete, por lo que en ese sentido, desconocía a las personas
buscadas por el personal del IFT, encargado de llevar a cabo la notificación del referido
acuerdo de inicio.

DÉCIMO SEXTO. Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil diecisiete,
notificado el dieciocho de diciembre siguiente, se tuvo por recibido el escrito del C.
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA ostentándose como Director General de la
empresa **NOMBRE DE PERSONA MORAL** a quien se le previno para que dentro del
término de cinco días hábiles, acreditara con instrumento público original o copia
certificada, la personalidad con la que actuaba en su representación. Asimismo, se le
requirió para que dentro del mismo plazo exhibiera el original o copia certificada de la
escritura constitutiva de dicha persona moral, con número **NÚMERO** del volumen **NÚMERO** de

FECHA, otorgada ante la fe del Notario Público Interino número 75 del Estado de México, toda vez que dicho instrumento se encontró referido en la copia simple del acta de protocolización con la que dicha persona pretendió acreditar su personalidad.

Asimismo, se le requirió que señalara bajo protesta de decir verdad: a) cuál era la calidad con la que **NOMBRE DE PERSONA MORAL** ocupaba el inmueble ubicado en **DOMICILIO** y exhibiera la documentación con la que así lo acreditara; b) la fecha desde la que ocupaba dicho inmueble; y c) señalara si en ese domicilio se encontraba alguna estación, estudios, y/o planta transmisora de alguna estación de radiodifusión.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, notificado a los interesados el trece de febrero siguiente y visto el estado procesal del procedimiento, la autoridad sustanciadora ordenó reponer el mismo, a efecto de apereibir al **NOMBRE DE PERSONA MORAL** que en caso de no acreditar dentro del término de cinco días siguientes a que surtiera efectos la notificación, la personalidad con la que compareció el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** ni dar contestación de manera fehaciente a las precisiones requeridas mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil dieciocho, no serían consideradas en su beneficio las manifestaciones realizadas mediante su escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y se resolvería con las constancias que obraban en el expediente.

El plazo de cinco días hábiles que se le otorgó para acreditar su personalidad una vez repuesto el procedimiento respectivo, transcurrió del catorce al veinte de febrero del año en curso, sin contar los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente en términos del artículo 28 de la LFPA.

Por otra parte, toda vez que **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** y **COPROPIETARIOS** y **NOMBRE DE PERSONA MORAL** fueron omisos en manifestar a la autoridad sustanciadora cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos

mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete y se ordenó requerir los mismos al Servicio de Administración Tributaria, lo que se realizó mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/073/2018 de treinta de enero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO OCTAVO. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó girar oficio al Coordinador de Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a efecto de que señalara con toda precisión y confirmara si el inmueble ubicado en [REDACTED] **DOMICILIO**

[REDACTED] es el mismo predio que se encuentra ubicado [REDACTED] **DOMICILIO**

[REDACTED] que se ubica en la inmediaciones de las coordenadas 19.6865074,-99.2249858, lo que se realizó mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/074/2018 de seis de febrero de dos mil dieciocho.

En virtud de ello, se reservó acordar lo que conforme a derecho procediera respecto del plazo de quince días otorgado al propietario del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] **DOMICILIO** donde se detectó instalada una estación de radiodifusión operando en la frecuencia **95.9 MHz**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas dentro del procedimiento de sanción en que se actúa, hasta que se contara con la información que al efecto remitiera la Coordinación de Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

DÉCIMO NOVENO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de febrero de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** acreditó su personalidad como representante del [REDACTED] **NOMBRE DE PERSONA MORAL** realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas en atención a los acuerdos de primero de diciembre de dos mil diecisiete y veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

VIGÉSIMO. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, notificado a los interesados el quince de marzo siguiente, se tuvieron por hechas las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el **NOMBRE DE PERSONA MORAL**, mediante su escrito presentado el veinte de febrero del año en curso, las cuales con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 51 de la **LFPA**; 79, 87, 93 fracciones II, y 202 del **CFPC** se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en su carácter de copia simple.

Sin embargo, en relación con la copia simple del contrato de arrendamiento que el **NOMBRE DE PERSONA MORAL** exhibió respecto del inmueble ubicado en **DOMICILIO** suscrito en su carácter de arrendatario y el **C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, este último en su carácter de arrendador, la autoridad sustanciadora con fundamento en el artículo 17-A de la **LFPA**, requirió al **NOMBRE DE PERSONA MORAL** para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, exhibiera dicho contrato en original o copia certificada para elaborar su cotejo con la copia simple exhibida al efecto.

Asimismo, toda vez que de las constancias aportadas por el **NOMBRE DE PERSONA MORAL** se obtuvieron nuevos elementos para identificar al propietario del Inmueble donde fue ubicada la estación de radiodifusión operando en la frecuencia **95.9 MHz**, sin título habilitante para ello, se ordenó reponer el procedimiento a efecto de notificar a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** en el domicilio ubicado en **DOMICILIO**, el acuerdo de inicio de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, en su calidad de presunto propietario del inmueble donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de **95.9 MHz**.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la **LFPA**, se le otorgó a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** un término de quince días hábiles, contados a partir del día

siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas con que contara en relación con el presunto incumplimiento a que se refiere el mismo, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo otorgado para ello, se tendría por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante el "CFPC"), requiriéndole además, manifestara sus Ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis y que señalara su domicilio fiscal.

El término de quince días hábiles concedido al C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del dieciséis de marzo al trece de abril de dos mil dieciocho, sin contar los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, así como los días primero, siete y ocho de abril, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, toda vez que ni **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** ni **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** y **COPROPIETARIOS** comparecieron al procedimiento a defender sus derechos, con fundamento en el artículo 288 del CFPC, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinte de octubre del dos mil diecisiete y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte, por lo que en adición, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían a través de las listas diarias que al efecto se publican en este Instituto.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante oficio **400 01 05 00 00-2018-1182** de ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al diverso **IFT/UC/DG-SAN/073/2018**, informó que derivado del análisis y búsqueda efectuada en los sistemas institucionales con que

cuenta, no fueron localizados los nombres de **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** y **NOMBRE DE PERSONA MORAL** por lo que no fue posible remitir la información fiscal solicitada por este Instituto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** en representación del **NOMBRE DE PERSONA MORAL**, exhibió el original del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en **DOMICILIO** suscrito por el C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** y el **NOMBRE DE PERSONA MORAL** por conducto de su representante legal, en cumplimiento al acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil dieciocho, el C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** compareció al procedimiento administrativo realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas de su parte.

VIGÉSIMO CUARTO. Por acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, notificado el veinticuatro de abril siguiente, se tuvieron por hechas las manifestaciones y por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas presentadas por **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, mediante su escrito presentado ante este Instituto el dos de abril de la misma anualidad, así como por exhibido el original del contrato de arrendamiento por parte del **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** mediante su escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, toda vez que de las manifestaciones realizadas por **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** en su escrito de once de abril de dos mil dieciocho se advirtió que éste en su carácter de propietario del inmueble ubicado en **DOMICILIO**

señaló que el mismo se arrendó al **NOMBRE DE PERSONA MORAL** por el periodo comprendido entre el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete al veintiocho

de octubre de dos mil dieciocho y que con anterioridad a dicho periodo el citado inmueble había sido prestado al C. **NOMBRE DE PERSONA** la autoridad sustanciadora requirió a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, proporcionara mayores elementos que corroboraran que en la fecha en que se practicó la visita de certificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/182/2017, es decir el dos de junio de dos mil diecisiete, el inmueble respectivo estaba en posesión del C. **NOMBRE DE PERSONA** así como los datos de localización de dicha persona, apercibido que en caso de no hacerlo, el procedimiento se resolvería con las constancias que obraban en el expediente.

El término de cinco días otorgado para tal fin transcurrió del veinticinco de abril al dos de mayo del año en curso, sin contar los días veintiocho y veintinueve de abril por haber sido sábado y domingo, así como el día primero de mayo del año en curso, por haber sido día inhábil, en términos del artículo 28 de la LFPA.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de mayo de dos mil dieciocho, **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** desahogó el requerimiento contenido en el acuerdo de once de abril de la misma anualidad, manifestando ante la autoridad sustanciadora que el inmueble ubicado en

DOMICILIO

NOMBRE DE PERSONA lo había prestado al C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** en calidad de casa habitación por un periodo de noventa días contado a partir del mes de agosto al mes de octubre de dos mil diecisiete y que al efecto desconocía su paradero actual. Asimismo, exhibió propaganda consistente en tarjetas de presentación de la estación de radiodifusión que presuntamente operaba en el multicitado inmueble.

VIGÉSIMO SEXTO. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, notificado el veintinueve de mayo siguiente, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento contenido en el acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, por

hechas las manifestaciones de **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el mismo.

En adición, al advertirse nuevos elementos para identificar a **NOMBRE DE PERSONA** como presunto propietario y/o encargado y/o responsable de la operación de la estación de radiodifusión operando la frecuencia **95.9 MHz**, sin contar con título habilitante para ello, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión y a efecto de respetar y proteger la garantía de audiencia y debido proceso instaurada en su favor, se ordenó reponer el procedimiento a efecto de que le fuera notificado personalmente, copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, por la probable violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la **LFPA**, se le otorgó a **NOMBRE DE PERSONA** un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas con que cuente en relación con el presunto incumplimiento a que se refiere el mismo, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo otorgado para ello, se tendría por perdido su derecho en términos del artículo 288 del **CFPC**, requiriéndole además sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis y que señalara su domicilio fiscal.

El término concedido al C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del treinta de mayo al diecinueve de junio de dos mil dieciocho, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho se dio cuenta con el oficio **400-01-05-00-00-2018-1182** de ocho de marzo del año en curso,

suscrito por el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, y se tuvo agregada a los autos su respuesta al oficio IFT/UC/DG-SAN/073/2018.

Por otra parte, toda vez que el C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** fue omiso en señalar su domicilio fiscal y en manifestar cuales fueron sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a través del citado proveído se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de ses de marzo de dos mil dieciocho y en consecuencia se ordenó requerir dicha información al Servicio de Administración Tributaria, lo que se realizó mediante oficio IFT/UC/DG-SAN/534/2018 de treinta de julio de dos mil dieciocho.

VIGÉSIMO OCTAVO. De las constancias que obran en los presentes autos, se advirtió que transcurrido el plazo de quince días otorgado a **NOMBRE DE PERSONA**, éste omitió presentar escrito de manifestaciones y pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento. En consecuencia, mediante diverso acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, notificado por lista diaria el mismo nueve de agosto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a través de proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas en el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, al no señalar domicilio dentro de la sede de este Instituto, se ordenó realizar todas las notificaciones dirigidas al mismo a través de listas diarias que publica este Instituto.

Por otra parte, toda vez que **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** fue omiso en presentar cuáles fueron sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, y se ordenó requerir los mismos al Servicio de Administración Tributaria, lo que se realizó mediante oficio IFT/UC/DG-SAN/526/2018 de treinta de julio de dos mil dieciocho.

VIGÉSIMO NOVENO. Mediante oficios 400-01-05-00-00-2018-4084 y 400-01-05-00-00-2018-4085, ambos de quince de agosto de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño

de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, informó primeramente que derivado del análisis y búsqueda efectuada en los sistemas institucionales con que cuenta, fue localizada la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis de **NOMBRE DE PERSONA** mientras que por lo que respecta a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, no fue localizada su respectiva declaración del ejercicio dos mil dieciséis.

TRIGÉSIMO. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciocho, notificado a los interesados el veinte de septiembre siguiente, se tuvo por recibida la información remitida por la autoridad fiscalizadora competente, mediante los oficios **400-01-05-00-00-2018-4084** y **400-01-05-00-00-2018-4085**, ambos de quince de agosto de dos mil dieciocho.

En consecuencia, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y **COPROPIETARIOS**, **NOMBRE DE PERSONA MORAL** **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, Y **NOMBRE DE PERSONA** (en lo sucesivo **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**), los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** para presentar sus alegatos transcurrió del veintiuno de septiembre al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre del año en curso, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Transcurrido el término conferido para formular alegatos, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** no presentaron alegatos, por lo que en consecuencia, mediante

acuerdo dictado el once de octubre de dos mil dieciocho, notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto en la misma fecha, se puso el expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las Leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previa sustanciación del procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de una multa y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, al considerar que se infringieron los artículos 66 y 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también

señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por los **PRESUNTOS RESPONSABLES** vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, se relaciona con el artículo 75 de la LFTR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. Dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, ya que no acreditaron contar con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **95.9 MHz**, conducta que de

acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** la conducta que, presuntamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, y que actualiza la imposición de las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó a cada uno de ellos un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición de los interesados, para que formularan sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de

lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

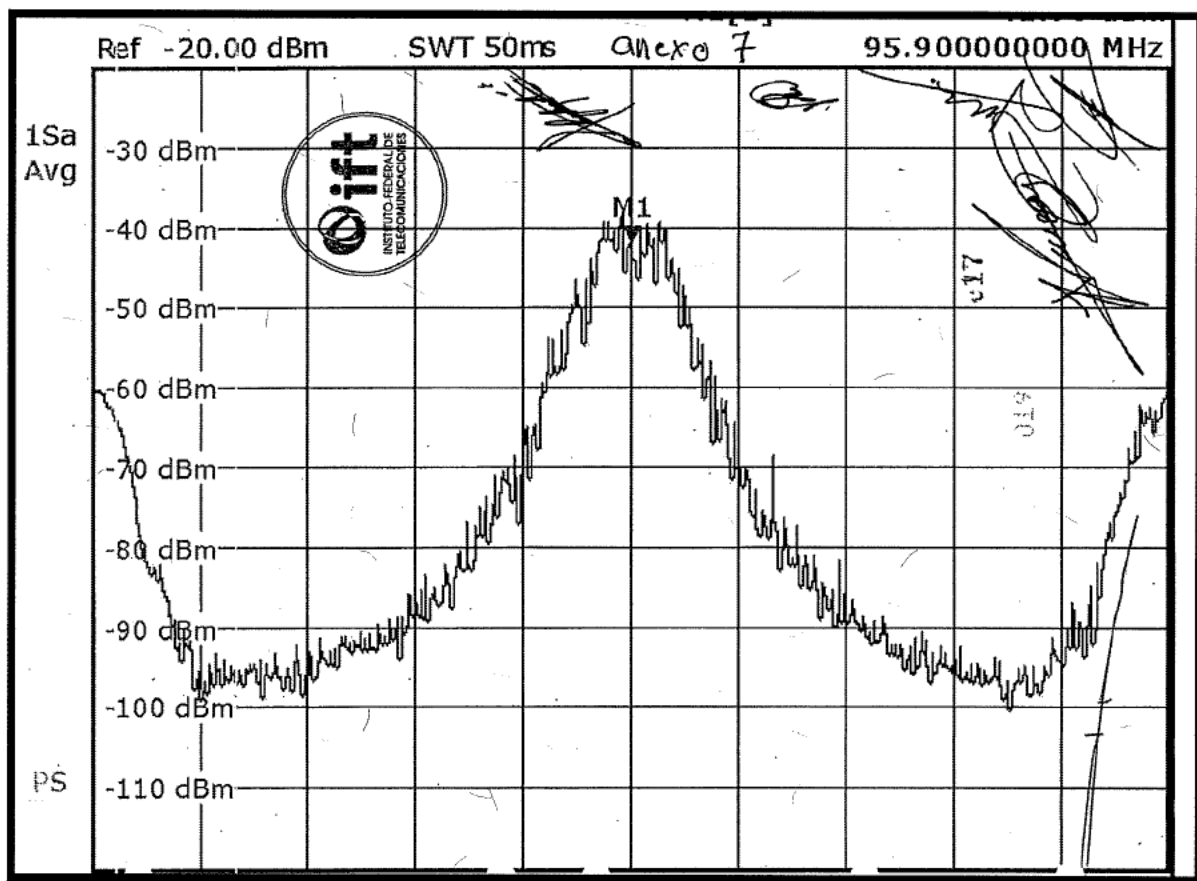
TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/215/2017 de primero de junio de dos mil diecisiete la DGA-VESRE informó a la DG-VER que derivado de los trabajos de radiomonitorio realizados en el Estado de México correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, se detectó en operación la frecuencia **95.9 MHz**, y al efectuar la consulta en el portal de Internet de este Instituto para estaciones de radiodifusión que operan en **FM**, actualizada al dieciocho de abril de dos mil diecisiete, así como el Registro Público de Concesiones, no se encontró registro alguno para su operación en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, por lo que se procedió a la localización de dicha transmisión, detectándose que la misma provenía del domicilio ubicado en [REDACTED] **DOMICILIO** [REDACTED], como se acreditó con el Informe de radiomonitorio IFT/512/2017 que para tal efecto se anexó a dicho oficio.

En consecuencia, la DG-VER emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1138/2017 de dos de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/182/2017 al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en: [REDACTED] **DOMICILIO** [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de "inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia 95.9 MHz y si presta el servicio de radiodifusión sonora; así mismo, constatar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio".

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita número IFT/225/UC/DG-VER/1138/2017, el dos de junio de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en las inmediaciones de dicho lugar donde practicaron un recorrido visual a efecto de determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia **95.9 MHz**, obteniendo una gráfica de monitoreo respectivo, misma que fue impresa en el momento en que se encontraba transmitiendo la estación de radiodifusión y grabaron los audios correspondientes a las transmisiones de la frecuencia **95.9 MHz**, en un disco de almacenamiento. De dicha imagen se desprende lo siguiente:



En esa misma fecha, habiéndose cerciorado del domicilio donde se realizaban las transmisiones, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron, en el inmueble ubicado en [REDACTED] y levantaron el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/182/2017; la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

... " (sic).

Cabe señalar que se agregaron como anexos **6 y 7** al acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/182/2017, respectivamente, un disco compacto con el audio de programación de la estación en el que se transmitían mensajes comerciales, así como una gráfica de monitoreo del espectro radioeléctrico que determinó la ocupación de la citada frecuencia **95.9 MHz**, la cual fue obtenida por el personal de la **DGA-VESRE** que acompañó a **LOS VERIFICADORES** mediante un analizador de espectro marca **Road & Schwartz**, propiedad de este Instituto.

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble antes señalado, precisara quién era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde ese inmueble, a lo que quien dijo llamarse **NOMBRE DE PERSONA** dijo: "Sólo me dicen que es **NOMBRE** (sic).

En adición, se le preguntó si sabía si en el inmueble se estaba transmitiendo una estación de radiodifusión, la cual opera en la banda de frecuencia modulada en **95.9 MHz**, a lo que respondió: "sí".

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** preguntaron a la persona que atendió la visita si sabía si la estación que transmitía en la frecuencia **95.9 MHz** desde ese inmueble contaba con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal competente para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico a lo que la visitada manifestó: "Creo que sí" (sic). No obstante, omitió mostrar el documento idóneo que acreditara su dicho.

En razón de que quien dijo llamarse **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento

7

o explotación de la frecuencia **95.9 MHz**, **LOS VERIFICADORES** le requirieron apagara y desconectara los equipos de radiodifusión que se encontraron operando en la frecuencia **95.9 MHz**, a lo que la visitada expresó: *"yo los apago en este momento."*

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. **Raúl Leonel Mulhla Arzuluz**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
UN TRANSMISOR	BROADCAST JHON 3.16	JAI	— 0215

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **NOMBRE DE PERSONA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/182/2017**, ante lo cual señaló: *"Me reservo mi derecho"*.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la **LVGC**, hicieron del conocimiento de la visitada que se le otorgaba un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte.

Dicho plazo transcurrió del cinco al dieciséis de junio de dos mil diecisiete, sin contar los días tres, cuatro, diez y once del mismo mes y año, por haber sido sábados y domingos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **LFPA**.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que la persona visitada o su representación legal hubieren exhibido pruebas y defensas de su parte.

Asimismo, del contenido del acta de verificación se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permitiera su identificación ni la del propietario de los equipos de radiodifusión, por lo que ante tal circunstancia y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados, la **DG-VER** en ejercicio de sus atribuciones realizó las siguientes acciones:

- Emitió los oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1545/2017** y **IFT/225/UC/DG-VER/1546/2017** de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por los que respectivamente requirió al Instituto de la Función Registral del Estado de México y a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, informaran si se cuenta con un registro sobre la identidad del propietario del inmueble.

Mediante oficio número **CC/482/2017** de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, informó que de su base de datos, se desprendería que el inmueble identificado como **DOMICILIO**

se encontraba registrado a nombre de **NOMBRE DE PERSONA FISICA** **Y** **COPROPIETARIOS.**

Por otra parte, mediante oficio **227B13210/1526/2017** de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, informó que para remitir la información solicitada era necesario realizar un pago de derechos por concepto de Certificado de No Inscripción.

En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente abierto a nombre de los CC. **NOMBRE DE PERSONA FISICA** **Y/O** **NOMBRE DE PERSONA FISICA** **Y COPROPIETARIOS** y en particular, de lo asentado en el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/182/2017**, se presumió que con su conducta se infringían los artículos 66, en relación con el 75 y se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 305, todos de la **LFTR**, toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por **LOS**

VERIFICADORES, con apoyo del personal de la **DGA-VESRE** se detectó el uso de la frecuencia **95.9 MHz**, en la banda de frecuencia modulada proveniente de los equipos localizados en el inmueble ubicado en **DOMICILIO** **[REDACTED]**, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la misma, con lo cual se presumió la prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el título habilitante para ello.

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1811/2017** de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la **DG-VER** remitió a la **DG-SAN** ambas de la Unidad de Cumplimiento, un Dictamen por el cual propuso que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los CC. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA Y/O NOMBRE DE PERSONA FÍSICA Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIOFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN DOMICILIO** **[REDACTED]**

[REDACTED] (lugar donde se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia **95.9 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/182/2017**.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DG-VER** estimó que con su conducta los **PRESUNTOS RESPONSABLES** presumiblemente contravinieron lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones realizadas en la diligencia y del informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, al momento de la diligencia, usaban la frecuencia **95.9 MHz** de la banda de **FM** mediante la instalación de equipo de radiodifusión en el domicilio ubicado en **DOMICILIO** [REDACTED] sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, se constató que el uso de la frecuencia **95.9 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la Infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/182/2017** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **95.9 MHz**, mediante un transmisor marca BROADCAST JHON 3.16, modelo JAI, y una antena omnidireccional tipo "T", con lo que se

acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.

- b) Del monitoreo efectuado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **95.9 MHz** en la banda de **FM**.
- c) Los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble visitado, eran utilizados para transmitir en la frecuencia **95.9 MHz**.
- d) No cuenta el visitado con título habilitante vigente emitido por la autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **95.9 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión.

Por tanto, se presumió la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **95.9 MHz** de **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los

habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los cuales no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de Inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en **FM** y corroboraron que la frecuencia **95.9 MHz** estaba siendo utilizada.

Asimismo, se corroboró la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos, con lo que presumiblemente se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DG-VER** se consideró que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** prestaban el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **95.9 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1811/2017 de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la DG-VER remitió a la DG-SAN, un Dictamen por el cual propuso que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los CC. **NOMBRE DE PERSONA** Y/O **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIOFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN **DOMICILIO** por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/182/2017.

En consecuencia, por acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y/O **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y COPROPIETARIOS Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIOFUSIÓN LOCALIZADOS EN **DOMICILIO** **LUGAR EN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 95.9 MHZ**, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, ya que de la propuesta remitida por la DG-VER se advirtieron elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **95.9 MHZ** en Cuautitlán Izcalli,

Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFTR.

Previo citatorio que fue dejado el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el veinticinco de octubre siguiente, se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se concedió a los **NOMBRE DE PERSONA Y/O NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 72 de la LFPA, expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportaran las pruebas con que contaran en relación presuntos incumplimientos imputados.

El término concedido a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA Y/O NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veintiséis de octubre al quince de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días veintisiete y veintiocho de octubre, así como los días cuatro, cinco, once y doce de noviembre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

Ahora bien, mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** ostentándose como Director General de la sociedad **NOMBRE DE PERSONA MORAL S.C.** devolvió a la Unidad de Cumplimiento, el original del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de veinte de octubre de dos mil diecisiete, así como su constancia de notificación, al presuntamente haber sido recibidos por error por uno de sus trabajadores.

Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil diecisiete, notificado el dieciocho de diciembre siguiente, se tuvo por recibido el escrito de C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** ostentándose como Director General de la sociedad **NOMBRE DE PERSONA MORAL**, y se le previno para que dentro del término de cinco días hábiles acreditara con instrumento público original o copia certificada, la personalidad

con la que actuaba en su representación; asimismo, se le requirió que señalara bajo protesta de decir verdad: a) cuál era la calidad con la que **NOMBRE DE PERSONA**

MORAL ocupa el inmueble ubicado en **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA y exhibiera la documentación con la que así lo acreditara; b) la fecha desde la que ocupa dicho inmueble; y c) señalara si en ese domicilio se encuentra alguna estación, estudios, y/o planta transmisora de alguna estación de radiodifusión.

En tal virtud, mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, notificado a los interesados el trece de febrero siguiente, y visto el estado procesal del procedimiento, se ordenó reponer el mismo a efecto de que se precisara a **NOMBRE DE PERSONA MORAL**

que en caso de no acreditar dentro del término de cinco días siguientes a que surtiera efectos la notificación, la personalidad con la que compareció el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** ni dar contestación de manera fehaciente a las precisiones requeridas mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil dieciocho, no serían consideradas en su beneficio las manifestaciones realizadas mediante su escrito presentado el dieciséis de noviembre de la misma anualidad y se resolvería con las constancias que obraban en el expediente.

El plazo de cinco días hábiles que se le otorgó para acreditar su personalidad una vez répuesto el procedimiento respectivo, transcurrió del catorce al veinte de febrero del año en curso, sin contar los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente en términos del artículo 28 de la LFPA.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de febrero de dos mil dieciocho, el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** acreditó su personalidad como representante del **NOMBRE DE PERSONA MORAL** realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas en atención al acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Por acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, notificado a los interesados el quince de marzo siguiente, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y pruebas ofrecidas por **NOMBRE DE PERSONA MORAL**, mediante su escrito presentado el veinte de febrero de la misma anualidad, las cuales con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 51 de la LFPA; 79, 87, 93 fracciones II, y 202 del CFPC se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en su carácter de copia simple.

Asimismo, toda vez que de las constancias aportadas por el **NOMBRE DE PERSONA MORAL** se obtuvieron nuevos elementos para identificar al propietario del inmueble donde fue ubicada la estación de radiodifusión operando en la frecuencia **95.9 MHz**, sin título habilitante para ello, lo cual motivó el inicio al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, se ordenó reponer el procedimiento a efecto de notificar al presunto propietario de dicho inmueble, el acuerdo de inicio de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** en el domicilio ubicado en **DOMICILIO**.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la LFPA, se le otorgó a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** un término de quince días hábiles, para que manifestara lo que su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas con que contara en relación con el presunto incumplimiento a que se refiere el mismo, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo otorgado para ello, se tendría por perdido su derecho en términos del artículo 288 del CFPC.

El término concedido al C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del dieciséis de marzo al trece de abril de dos mil dieciocho, sin contar los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, así como los días primero, siete y ocho de abril, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo

28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, toda vez que ni **NOMBRE DE PERSONA** ni **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** y **COPROPIETARIOS** comparecieron al procedimiento a defender sus derechos, con fundamento en el artículo 288 del CFPC, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinte de octubre del dos mil diecisiete y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte, por lo que todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían a través de las listas diarias que al efecto se publican en este Instituto.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** en representación de **NOMBRE DE PERSONA MORAL** exhibió el original del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en **DOMICILIO** suscrito por el C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA y **NOMBRE DE PERSONA MORAL** en cumplimiento al acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho.

Mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil dieciocho el C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA compareció al procedimiento administrativo realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas de su parte, mismas que por acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, notificado el veinticuatro de abril siguiente, se tuvieron por hechas, y por ofrecidas y desahogas por su propia y especial naturaleza las pruebas.

Por otro lado, toda vez que de las manifestaciones realizadas por MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA, se advirtió que éste en su carácter de propietario del inmueble ubicado en **DOMICILIO** señaló que el mismo se arrendó a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

NOMBRE DE PERSONA MORAL

del periodo comprendido entre el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete al veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, y que con anterioridad a dicho periodo el inmueble había sido prestado al señor **NOMBRE DE**

PERSONA

se le requirió para que dentro del término de cinco días hábiles, proporcionara mayores elementos que corroboraran que en la fecha en que se practicó la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/182/2017**, es decir el dos de junio de dos mil diecisiete, el inmueble respectivo estuviera en posesión del **C.**

NOMBRE DE PERSONA así como los datos de localización de dicha persona, apercibido que en caso de no hacerlo, el procedimiento se resolvería con las constancias que obran en el expediente.

Dentro del plazo previsto para ello, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de mayo de dos mil dieciocho, **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** desahogó el requerimiento contenido en el acuerdo de once de abril de la misma anualidad, manifestando que el inmueble ubicado en

DOMICILIO

había sido prestado al **C. NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** en calidad de casa habitación por el lapso de noventa días contado a partir de agosto a octubre de dos mil diecisiete, de quien desconocen su paradero actual. Asimismo, exhibieron propaganda de la estación de radiodifusión que operaba en el multicitado inmueble.

Así, mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento contenido en el acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, por hechas las manifestaciones de **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el mismo y en adición, al advertirse nuevos elementos para identificar a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** como presunto propietario y/o encargado y/o responsable de la operación de la estación de radiodifusión operando la frecuencia **95.9 MHz**, sin contar con título habilitante para ello, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión y a efecto de respetar y proteger la garantía de audiencia y debido proceso instaurada en su favor, se ordenó reponer el procedimiento a efecto de que le fuera notificado personalmente, copia certificada

del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de veinte de octubre de dos mil diecisiete, por la probable violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la LFPA, se le otorgó a **NOMBRE DE PERSONA** un término de quince días hábiles, para que manifestara lo que su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas con que contara en relación con el presunto incumplimiento a que se refiere el mismo, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo otorgado para ello, se tendría por perdido su derecho en términos del artículo 288 del CFPC.

En virtud de que **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** omitió presentar escrito de manifestaciones y pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento, mediante diverso acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, notificado ese mismo día, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a través de proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, presentaron los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*¹

¹ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

No obstante lo anterior, toda vez que **NOMBRE DE PERSONA** **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** y **COPROPIETARIOS** y **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** omitieron presentar escrito de manifestaciones y pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento, mediante diverso acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, notificado el quince de marzo siguiente y acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, notificado ese mismo día, respectivamente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a través de proveídos de veinte de octubre de dos mil diecisiete y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha Institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Por tanto, en cumplimiento y respeto al derecho fundamental de audiencia del [REDACTED] **NOMBRE DE PERSONA MORAL** y **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** se realiza un resumen y estudio de las manifestaciones contenidas en sus escritos presentados ante este Instituto.

- A) Manifestaciones realizadas por **NOMBRE DE PERSONA MORAL** por conducto de su representante legal **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** mediante sus escritos presentados el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el veinte de febrero de dos mil dieciocho y el veintidós de marzo de dos mil dieciocho:

Escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete:

"Por medio del presente escrito vengo a manifestar a esta Institución Federal de Telecomunicaciones, que por error involuntario en fecha 25 de Octubre del año 2017, el trabajador de la empresa que represento de nombre C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** recibió una notificación a nombre de **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y/O **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y COPROPIETARIOS (...) MANIFESTANDO EL SUSCRITO **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA EMPRESA QUE REPRESENTO VIENE OCUPANDO EL INMUEBLE DESDE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017, POR TAL MOTIVO DESCONOZCO A LAS PERSONA O EMPRESA QUE ES BUSCADA POR LA NOTIFICADORA (...) POR LO QUE SOLICITO SE ME ABSUELVAN DE CUALQUIER

RESPONSABILIDAD QUE PUDIERA DAR CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN QUE
ERRONEAMENTE FUE RECIBIDA."

Escrito presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho:

"SE NIEGA TOTAL Y ABSOLUTAMENTE que en las instalaciones ubicadas en el
inmueble ubicado en [REDACTED] DOMICILIO
[REDACTED] SE ENCUENTREN
INSTALACIONES O EQUIPO QUE SIRVA DE RADIO DIFUSIÓN VÍA A.M. O F.M., solo
se encuentran instalaciones mismas que sirven para emitir vía Internet RADIO
ONLINE mediante el uso de la señal WI-FI, mas NO vía frecuencia AM o FM."

Escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil dieciocho:

"En mi carácter de representante del [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA MORAL me
permito exhibir ante esta institución el contrato de arrendamiento original del
inmueble [REDACTED] DOMICILIO
[REDACTED] y [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA MORAL

Al respecto, las manifestaciones formuladas por [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA MORAL
resultan **fundadas** para desvirtuar la conducta infractora que se le atribuyó en el
acuerdo de inicio de procedimiento dictado el veinte de octubre de dos mil diecisiete,
en su carácter de presunto poseedor del inmueble donde se detectaron las
instalaciones de radiodifusión operando la frecuencia de **95.9 MHz**.

Lo anterior es así, ya que como lo refiere su representante legal y acredita mediante
contrato de arrendamiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete,
dicha Sociedad Civil ocupó el inmueble ubicado en [REDACTED] DOMICILIO
[REDACTED]
lugar donde se detectaron las instalaciones de radiodifusión operando la frecuencia de
95.9 MHz, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, es decir con

posterioridad a que se practicara la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/182/2017, la cual se llevó a cabo el dos de junio de la misma anualidad, por lo cual, es jurídicamente imposible atribuirle algún tipo de relación con dichas instalaciones y equipos dado que en la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación ordinaria a través de la cual se advirtió la prestación del servicio de radiodifusión sin concesión en el citado inmueble, este no estaba en posesión de [REDACTED]

NOMBRE DE PERSONA MORAL

Dicha circunstancia se acredita, como quedó señalado, con el original del contrato de arrendamiento respecto de dicho inmueble, suscrito entre **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, en su carácter de propietario del inmueble en donde se practicó la visita y arrendador y el [REDACTED] en su carácter de arrendatario.

Asimismo, lo anterior se robustece con el ejemplar original del citado contrato de arrendamiento exhibido por el C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, quien manifestó que con anterioridad a la ocupación del inmueble por el [REDACTED], el inmueble referido le fue prestado al C. [REDACTED] lo que permite arribar a la presunción de que las instalaciones y equipos de radiodifusión localizadas en el domicilio, no eran propiedad ni estaban en posesión de dicha empresa.

Por lo anterior, las manifestaciones realizadas por [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED] mediante sus escritos presentados el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el veinte de febrero de dos mil dieciocho y el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, resultan **fundadas** y suficientes para desvirtuar el presunto incumplimiento que se le atribuyó mediante el acuerdo de inicio de procedimiento de veinte de octubre de dos mil diecisiete.

- B) Manifestaciones realizadas por el C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, mediante sus escritos presentados el dos de abril y el dos de mayo, ambos de dos mil dieciocho.

Escrito presentado el dos de abril de dos mil dieciocho:

"...EL INMUEBLE CON DIRECCION

DOMICILIO

NOTIFICO QUE ES DE MI PROPIEDAD ANEXANDO COPIA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA EFECTUADO CON SEÑORITA NOMBRE DE PERSONA FÍSICA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE EN LA NOTARIA 93 DEL ESTADO DE MEXICO.

(...)

COMO CARÁCTER DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE ANTES INDICADO Y EXPRESANDO QUE ESTE INMUEBLE ES RENTADO ACTUALMENTE A NOMBRE DE PERSONA MORAL ATRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE DE PERSONA FÍSICA PARA USO DE RADIO COMUNICACIÓN VIA INTERNET Y PAPEL A PARTIR DE LA FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2018 FINALIZA 28 DE OCTUBRE DE 2018.

EXPRESANDO A ANTERIOR A ESA FECHA FUE PRESTADO EL INMUEBLE A SEÑOR NOMBRE DE PERSONA FÍSICA (sic)

Escrito presentado el dos de mayo de dos mil dieciocho:

"EL INMUEBLE FUE PRESTADO AL SEÑOR NOMBRE DE PERSONA FÍSICA EN CALIDAD DE CASA HABITACION POR UN LAPSO DE 90 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE AGOSTO A OCTUBRE DE 2017 EL CUAL NOSOTROS VISITANDO EL INMUEBLE NOS PERCATAMOS QUE FUE UTILIZADO PARA OFICINA DE ESTACION DE RADIO 95.9 FM NOS DIMOS CUENTA POR SUS VISTAS CONSTANTES AL INMUEBLE POR PARTE DE USTEDES Y ENCONTRAMOS PROPAGANDA DE RADIO DE ESA ESTACION TIRADA EN EL PISO Y EN CESTOS DE BASURA..." (sic)

En tal sentido, las manifestaciones vertidas por MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA se consideran **Inoperantes** para desvirtuar la imputación formulada en su contra en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, así como en el proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho, pues las

mismas no van encaminadas a combatir la presunción generada en su contra, sino se limitan a señalar únicamente quiénes han sido las personas que han ocupado y arrendado el citado inmueble de su propiedad desde agosto de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a la fecha de la visita de verificación.

Al respecto, conviene resaltar que de manera expresa, el propio **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, manifestó que desde el veintinueve de noviembre de dos mil seis, él es el propietario del citado inmueble localizado en **DOMICILIO**

[REDACTED] (en donde derivado de la visita de verificación se detectó la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con concesión a través del uso de la frecuencia **95.9 MHz**).

En ese sentido, a dicha confesión expresa debe otorgársele pleno valor probatorio atento al contenido de los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del CFPC, en virtud de que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, y sin que mediara coacción o violencia física o moral y se refirió a hechos propios, concernientes a la conducta infractora que se le atribuyó.

Por ello, es dable reconocer y atribuirle a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** la calidad propietario del inmueble, pues de conformidad con el artículo 830 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la LFTR en términos de su artículo 6, fracción VI, se dispone que el propietario de un bien es aquel que *"puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."*

Así, al tener el dominio pleno sobre el inmueble antes señalado, el C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** puede ser jurídicamente considerado de igual forma como poseedor del mueble, en términos del artículo 290 del Código Civil Federal, al disponer que *"es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él"*.

A lo anterior se suma lo dispuesto en el artículo 802 del Código sustantivo citado, el cual establece que *"La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él"*.

De lo expuesto se tiene que un propietario es aquel que goza y dispone de la cosa al grado de poder trasladar la posesión de ésta a otra persona, en tanto que el poseedor ejerce un poder de hecho sobre esa cosa, por lo que se concluye que en el caso concreto, el C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** reviste ambas calidades respecto del inmueble ubicado en **DOMICILIO**

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que al ser **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** el propietario y poseedor del inmueble donde se localizó la estación de radiodifusión operando la frecuencia de **95.9 MHz**, al momento de llevarse a cabo la visita respectiva, de igual forma se presumen de su propiedad o posesión los equipos e instalaciones observados al momento de la visita de verificación y con los que se encontraba prestando dicho servicio, máxime si fue omiso en señalar si alguna otra persona ocupaba el domicilio en la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación, pues se limitó a señalar en primer lugar que el inmueble fue arrendado al **NOMBRE DE PERSONA MORAL** desde el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete y hasta el veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, es decir, con posterioridad al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación ordinaria; en tanto que cuando se le requirió mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho que proporcionara mayores elementos que acreditaran que el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** era el poseedor del inmueble durante la fecha en que se realizó la visita de verificación, se limitó a señalar mediante su escrito presentado el dos de mayo del año en curso, que dicho inmueble se lo prestó a la citada persona únicamente en el periodo de agosto a octubre de dos mil diecisiete, periodo en el que no se encuentra comprendida la fecha de la visita de verificación, por ser posterior al dos de junio del mismo año.

En virtud de lo anterior, toda vez que **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** no acreditó que la posesión de inmueble donde se ubicaron los equipos e instalaciones prestando el servicio de radiodifusión en la frecuencia **95.9 MHz**, se encontrara en favor de una persona diversa y, por el contrario, al acreditar que él era el propietario y poseedor de dicho inmueble, se presume que la posesión de los bienes y equipos localizados en el domicilio corresponde de igual forma a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, circunstancia que hace procedente atribuirle la responsabilidad por la comisión de la infracción de los artículos 66 y 75 de la **LFTR**, así como la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento al encontrarse prestando el servicio de radiodifusión sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

En tal virtud, las manifestaciones de **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** resultan **Inoperantes** por no ir encaminadas a desvirtuar el presunto incumplimiento que se le atribuyó mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete y seis de marzo de dos mil dieciocho.

C) Manifestaciones de **NOMBRE DE PERSONA** **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y **COPROPIETARIOS Y** **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**.

De acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO SEXTO Y VIGÉSIMO OCTAVO** de la presente Resolución, y toda vez que

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Y COPROPIETARIOS Y **NOMBRE DE PERSONA**

no comparecieron al presente procedimiento y no presentaron pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveídos del seis de marzo y nueve de julio, ambos de dos mil dieciocho, notificados por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del **IFT** los días nueve de agosto del año en curso, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se les tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("**CFPC**"), de

aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificados **NOMBRE DE PERSONA** **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y **COPROPIETARIOS Y NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** en el domicilio en el que se detectaron los equipos respectivos prestando el servicio de radiodifusión, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y **COPROPIETARIOS Y NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** fueron omisos en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante haber sido debidamente llamados al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** **Y COPROPIETARIOS Y NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia **95.9 MHz** en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

A) Pruebas ofrecidas y admitidas de **NOMBRE DE PERSONA MORAL**

En relación con las pruebas ofrecidas por **NOMBRE DE PERSONA MORAL** por conducto de su representante legal **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** mediante sus escritos presentados el veinte de febrero de dos mil dieciocho y el veintidós de marzo

de dos mil dieciocho, se procede a su estudio, análisis y valoración, conforme a lo siguiente:

Al respecto, los medios de prueba aportados por **NOMBRE DE PERSONA MORAL** se hacen consistir en:

1. Documental privada consistente en "el contrato de arrendamiento original del inmueble ubicado en **DOMICILIO**
; firmado por el Sr. **NOMBRE DE PERSONA MORAL**
 y **NOMBRE DE PERSONA MORAL**"
2. Documental privada consistente en "copia de la factura de la página dominio web, siendo esta **PAGINA WEB**, y en la red social Facebook del programa **NOMBRE DE PERSONA MORAL**"
3. Documental privada consistente en "copia de las facturas de equipo, mobiliario y material de oficina adquirido en fechas previas y posteriores cercanas al inicio de las actividades de las emisiones vía internet."
4. Documental privada consistente en "copia de las actas mencionadas en el presente escrito", consistentes en los acuerdos de veinte de octubre de dos mil diecisiete, primero de diciembre de dos mil diecisiete y veintinueve de enero de dos mil dieciocho sus correspondientes cédulas de notificación.
5. Documental privada consistente en "copia simple de la Reserva de Derechos al uso exclusivo, a favor de **MARCA COMERCIAL**
"
6. Documental pública consistente en "copia simple del CERTIFICADO DE LICITUD de TÍTULO y CONTENIDO, a favor de **MARCA COMERCIAL**
"

Documentales que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la LFPA, 79, 87 y 93, fracciones II del CFPC, fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba número 1 ofrecida por **NOMBRE DE PERSONA** consistente en el contrato de arrendamiento suscrito por dicha sociedad en su carácter de arrendataria y el **C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, en su carácter de arrendador, respecto del inmueble ubicado en **DOMICILIO**

se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del CFPC, y de su contenido se desprende que el mismo resulta suficiente para desvirtuar la imputación que se formuló en contra de la citada Sociedad Civil mediante acuerdo de inicio de procedimiento de veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, ya que de dicho documento se desprende que **NOMBRE DE PERSONA MORAL** ocupó el citado inmueble a partir del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que la visita de verificación en la que se detectaron los equipos e instalaciones prestando el servicio de radiodifusión, haciendo uso de la frecuencia **95.9 MHz**, fue practicada el dos de junio de la misma anualidad, es decir, meses antes de que la empresa tuviera posesión del inmueble.

Lo anterior acredita que **NOMBRE DE PERSONA MORAL** no era el propietario, poseedor o encargado de dichos equipos e instalaciones en la fecha de la práctica de la visita, por lo que es dable considerar que no se encontraba infringiendo lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR, ni actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 305 de esa misma ley.

Dicha prueba adminiculada con las manifestaciones formuladas por el propio **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, robustecen la conclusión a la que arriba este órgano colegiado, pues de sus escritos presentados ante este Instituto el dos de abril y el dos de mayo, ambos de dos mil dieciocho, se advierte que antes de la ocupación de dicho

Inmueble por parte de **NOMBRE DE PERSONA MORAL** el domicilio había sido ocupado por el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

Por lo anterior, se estima que el medio de prueba en análisis, relacionado con las constancias que obran en el expediente son suficientes para desvirtuar la imputación formulada en contra de **NOMBRE DE PERSONA MORAL** mediante el acuerdo de inicio de procedimiento de veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, no obstante que el análisis y valoración del resto de las pruebas ofrecidas por **NOMBRE DE PERSONA MORAL** no traerían un mayor beneficio que el obtenido del análisis de la prueba número 1, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad aplicable al dictado de las resoluciones, debe decirse que por lo que toca a las pruebas identificadas con los números 2, 3, 4, 5 y 6 las mismas son **Insuficientes e Inconducentes** para desvirtuar la irregularidad atribuida en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el veinte de octubre de dos mil diecisiete, pues con todas ellas, lo único que dicha empresa pretende demostrar es que actualmente se encuentra prestando el servicio de radio y televisión por internet, exhibiendo las facturas y fotografías de los equipos con los que cuenta y desarrolla su actividad con posterioridad a la ocupación del inmueble, así como la reserva de derechos y el certificado de licitud emitidos por la autoridad competente para realizar la actividad periodística, circunstancias que no son materia de la Litis en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente tesis en materia administrativa sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 621, tomo III, segunda parte-2, enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, la cual señala lo siguiente:

"PRUEBAS INCONDUCTENTES. DEBEN DESECHARSE POR SER CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL. En materia procesal destaca el empleo

por parte del juzgador de diversos principios generales del derecho, entre los cuales se hallan lo de preclusión, exhaustividad, buena fe, congruencia, eventualidad y el de economía procesal. Precisamente por efecto de este último, es deber del órgano jurisdiccional asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de los pleitos ante él ventilados. Y resulta evidente que dichos propósitos no se cumplirían si durante el juicio de amparo se admitieran pruebas ofrecidas por las partes que no condujeran a acreditar los extremos de la acción y excepciones deducidas en el proceso, pues su rendición y desahogo retrasaría injustificadamente el dictado de la resolución final, por lo cual, resulta ajustado a derecho el desechamiento que de estas pruebas se decreta por razones de economía procesal."

Bajo estas condiciones, las pruebas ofrecidas por el **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** identificadas con los números **2, 3, 4, 5 y 6** no desvirtúan la conducta que se le imputó en el acuerdo de inicio de procedimiento consistente en la violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

B) Pruebas ofrecidas y admitidas al C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA.

Por otra parte, en relación con las pruebas ofrecidas y admitidas al C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, se procede a su estudio, análisis y valoración conforme a lo siguiente:

Al respecto, los medios de prueba aportados por **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, se hacen consistir en:

1. **Documental Privada** consistente en "**COPIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON** **NOMBRE DE PERSONA MORAL** respecto del inmueble ubicado en **DOMICILIO** **[REDACTED]** suscrito en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.
2. **Documental Privada** consistente en "**COPIA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA EFECTUADO CON SEÑORITA** **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** **EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2006 EN LA NOTARIA 93 DEL ESTADO DE MEXICO (sic)**",

misma que fue identificada en el presente procedimiento como la copia simple de la escritura pública número treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, pasada ante la fe del notario público número 93 del Estado de México, con residencia en Cuautitlán Izcalli, el Licenciado **NOMBRE DE PERSONA** que contiene el poder para actos de dominio sobre [REDACTED]

DESCRIPCIÓN DE DOMICILIO

3. **Documental Privada** consistente en "*PROPAGANDA DE RADIO DE ESA ESTACION (95.9 FM)*" consistentes en dos tarjetas de presentación, la primera de ellas con el logotipo de "*Radio 95.9 Tepotzotlán Una forma diferente de hacer radio*" www.radiotepotzotlan.com y la segunda, en la que aparece el logotipo de "*Radio 95.9 Tepotzotlán Una forma diferente de hacer radio*" y la dirección [REDACTED]

DOMICILIO

Documentales que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la LFPA, 79, 87 y 93, fracciones II del CFPC, fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por lo que hace a la prueba número 1 ofrecida por **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, consistente en el contrato de arrendamiento suscrito en su carácter de arrendador y el

NOMBRE DE DOMICILIO en su carácter de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

DOMICILIO

[REDACTED] se desprende que el mismo resulta **insuficiente** para desvirtuar la imputación que se formuló en contra de la primera de las citadas personas mediante acuerdo de inicio de procedimiento de veinte de octubre de dos mil diecisiete y proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así ya que más allá de combatir con dicha prueba la presunción que se generó en su contra, la misma resulta ser una prueba que refuerza la imputación que se le formuló, pues su ofrecimiento resulta ser una confesión expresa de los hechos que se le atribuyeron, al quedar acreditado que al celebrar dicho contrato lo hacía en su calidad de propietario del inmueble donde se localizaron los equipos e instalaciones prestando el servicio de radiodifusión en la frecuencia **95.9 MHz**, en adición a que su celebración se hizo posterior a la visita de verificación.

Por lo anterior, en términos del artículo 203 del **CFPC** se le otorga valor probatorio pleno a dicha prueba, al acreditarse que **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, celebró dicho contrato en su carácter de propietario del inmueble.

Asimismo, por encontrarse estrechamente relacionado con lo anterior, se procede a realizar el análisis que la prueba identificada con el número **2**, señalándose que la misma tampoco resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento atribuido **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, lo anterior es así ya que contrarlo a desvirtuar la calidad de propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] **DOMICILIO**

[REDACTED] con dicho documento se acreditó que tiene pleno dominio sobre el mismo, al habérsele concedido un poder irrevocable para actos de dominio.

Dicho dominio sobre el inmueble, de conformidad con los artículos 830 y 792 del Código Civil Federal, permiten arribar a la conclusión, que para efectos del presente procedimiento, el C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** acreditó su carácter de propietario del inmueble, circunstancia que imposibilita destruir la presunción generada en su contra y que por el contrario, resulta ser una confesión expresa de los hechos que se le atribuyeron, pues al relacionar dicha prueba con las manifestaciones vertidas en sus escritos presentados el dos de abril y el dos de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que el propio **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, se ostenta como su propietario del inmueble en cuestión, circunstancia que en términos del artículo 200 del **CFPC**, hace prueba plena en su contra.

Por lo anterior dicha prueba resulta insuficiente para desvirtuar la conducta que se le atribuyo mediante el acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete y proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba marcada con el número **3**, la misma resulta **Insuficiente** para desvirtuar el incumplimiento que se le imputó, pues de dichas documentales únicamente se advierten tarjetas de presentación que presumiblemente fueron localizadas en el inmueble y que pertenecían al C. **NOMBRE DE PERSONA** en su carácter de presunto propietario o encargado de la estación de radiodifusión operando la frecuencia **95.9 MHz**, no obstante, la misma carece de valor probatorio, en virtud de que al contrastarla con la manifestación formulada por el propio **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, en su escrito presentado el dos de mayo de dos mil dieciocho, se desprende que el periodo en el que el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** ocupó el inmueble, fue por un periodo de noventa días comprendidos en los meses de agosto a octubre de dos mil diecisiete, circunstancia que hace jurídicamente imposible presumir, que dicha persona se encontrara prestando el servicio de radiodifusión en el domicilio en la fecha de la visita de verificación, pues esta se practicó el dos de junio de la misma anualidad, es decir, dos meses antes de que presuntamente ocupara el inmueble.

En las relatadas condiciones, la litis planteada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho versó en que el C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** en su calidad de propietario del inmueble en donde se localizó la estación de radiodifusión, prestaba el servicio de radiodifusión sonora sin contar con concesión, lo cual contravenía lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 de la **LFTR**, por lo que en todo caso sus pruebas debieron ir encaminadas a desvirtuar la irregularidad atribuida, misma que como ha quedado de manifiesto, se hizo consistir en la prestación del servicio público de radiodifusión sin concesión que lo habilitara para ello, lo cual en la especie, no sucedió.

Cabe señalar desde este apartado de la resolución que por lo que hace al señalamiento del C. **NOMBRE DE PERSONA**, como presunto propietario o encargado de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia **95.9 MHz**, se advierte que no existen pruebas contundentes que permitan a esta autoridad desvirtuar la presunción de inocencia que opera en su favor, pues si bien no compareció al procedimiento administrativo que se resuelve, por otro lado, no existe material probatorio que acredite que dicha persona se encontraba prestando los servicios de radiodifusión, pues haciendo alusión nuevamente a lo manifestado por el **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, se advierte que dicha persona únicamente ocupó el inmueble ubicado en

DOMICILIO

dentro del periodo comprendido entre el mes de agosto y octubre de dos mil diecisiete, por lo que si la fecha en la que se realizó la visita fue el dos de junio de dos mil diecisiete, se presume que dicha persona no puede ser el propietario o encargado de los equipos e instalaciones que prestaban el servicio de radiodifusión.

Asimismo, respecto a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** con el presunto carácter de encargado de la operación de la estación de radiodifusión, si bien se advierte que el mismo no compareció al procedimiento administrativo sancionatorio, se advierte que no existen pruebas contundentes que permitan a esta autoridad desvirtuar la presunción de inocencia que opera en su favor, al no contar con medios de convicción suficientes que permitan atribuirle de manera fehaciente la comisión de la conducta imputada.

Ello es así en virtud de que como fue asentado en el acta de verificación, dicha persona manifestó ser únicamente el encargado de la estación, pero manifestando que la propiedad de la misma correspondía a otra persona, sin tener conocimiento de su nombre, por lo que relacionado dicha circunstancia con la responsabilidad que se ha atribuido a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, en su carácter de propietario del inmueble y en consecuencia de infractor, se concluye que no es procedente atribuir algún tipo de responsabilidad al C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**.

Por su parte, por lo que concierne a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y COPROPIETARIOS, si bien no comparecieron al procedimiento administrativo que se resuelve, tampoco existe material probatorio suficiente que acredite que dichas personas se encontraban prestando los servicios de radiodifusión, ni que fueran propietarios del inmueble en donde se practicó la diligencia respectiva.

Si bien los nombres de las citadas personas fueron proporcionados mediante oficio **CC/482/2017** de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, del mismo se desprende que esa autoridad señaló a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y COPROPIETARIOS, como presunto propietario del inmueble ubicado como **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

DOMICILIO y en tal virtud, al existir discrepancia entre dicho domicilio y el diverso donde se llevó a cabo la visita de verificación ubicado como **DOMICILIO**

DOMICILIO mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó girar oficio a la autoridad antes señalada para que señalara con precisión y confirmara si se trataba del mismo inmueble.

No obstante lo anterior, a la fecha en que se emite la presente resolución, no hay constancia que obre en los autos de la respuesta que dicha autoridad haya dado al citado requerimiento y, por ende, al no existir certeza de que los domicilios antes precisados se traten del mismo, no hay evidencia que genere plena convicción respecto de que el propietario de dicho inmueble sea **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y COPROPIETARIOS, máxime si el mismo fue notificado y requerido en varias ocasiones en el propio domicilio donde se practicó la visita de verificación.

SEXTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo emitido el seis de septiembre de dos mil dieciocho, notificado a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** el veinte

de septiembre siguiente, se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos.

En este sentido, los diez días hábiles que se otorgaron a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, comprendieron los días veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de septiembre, así como los días primero, dos, tres y cuatro de octubre, todos de dos mil dieciocho, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Ahora bien, de las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, los **PRESUNTOS RESPONSABLES** no presentaron alegatos ante éste **IFT**.

En tal sentido, por proveído de once de octubre de dos mil dieciocho, notificado en la lista de publicaciones en la página de internet de este Instituto el quince de octubre siguiente, se tuvo por perdido el derecho de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación se estaban prestando servicios de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **95.9 MHz**, sin contar con concesión vigente que lo habilitara para esos fines en el domicilio ubicado en

DOMICILIO

identificado con mayor precisión a lo largo del presente procedimiento como

DOMICILIO

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estimaron trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

Así, en primer lugar, debe señalarse que por lo que hace a la comisión de la conducta específica, esto es prestar servicios de radiodifusión sin contar con el título que lo habilite para ello, no existe controversia al respecto ya que, además de lo detectado y constatado durante la visita de verificación, existe el reconocimiento expreso por parte del C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** respecto de que el domicilio antes indicado y donde se detectaron los equipos e instalaciones prestando el servicio de radiodifusión sonora, es de su propiedad, lo que en términos de los artículos 790, 791, 802 y 830 del Código Civil Federal, permite presumir que dichos equipos son de la propiedad o posesión de dicha persona.

Al respecto, los citados artículos mencionan lo siguiente:

"Artículo 790.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.

Artículo 791.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada.

Artículo 802.- La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

Artículo 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

De conformidad con los anteriores artículos, al quedar acreditado en el expediente que **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** tiene dominio pleno sobre el inmueble, y en adición se ostentó como propietario del mismo, es jurídicamente posible concluir que en términos de los artículos 790 y 791 del Código Civil Federal, dicha persona tiene la posesión originaria del citado bien inmueble, pues puede disponer de él en cualquier momento.

Así, de conformidad con el artículo 802 del mismo Código sustantivo, es dable presumir que la posesión de dicho inmueble también comprende la posesión de los bienes muebles que se hallaron en él al momento de la visita de verificación, máxime si **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** no aportó pruebas ni formuló manifestaciones que acreditaran lo contrario.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que durante la visita de verificación se confirmó el uso de la frecuencia **95.9 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED] **DOMICILIO** [REDACTED] donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: un transmisor marca BROADCAST JHON 3.16, modelo JAI, y una antena omnidireccional tipo "T", con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**.

En ese sentido, este Pleno del **Instituto** considera que existen elementos suficientes para determinar que efectivamente se prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, ambos de la **LFTR**.

Lo anterior considerando que el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve, se inició de oficio por la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso y/o explotación de la frecuencia **95.9 MHz** en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 66

en relación con el 75, y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

*LIV. **Radiodifusión:** Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;*

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: *Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

...

De lo señalado por la LFTR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de llevar a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **95.9 MHz** a través de una antena

omnidireccional tipo "T", así como el equipo que fue asegurado conforme a la relación adjunta al acta de verificación, misma que se muestra a continuación:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
UN TRANSMISOR	BROADCAST JHON 3.16	JAI	0215

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto no se acreditó el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente, la frecuencia utilizada no se encuentra registrada en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada, publicada en la página de este Instituto, circunstancia que por sí misma constituye, un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios de radiodifusión no se prestaban conforme a la Ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo respectivo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado en la hipótesis normativa del artículo 305 de la LFTR, no

existe la necesidad de acreditar por parte de la autoridad, un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **95.9 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: un transmisor marca BROADCAST JHON 3.16, modelo JAI, y una antena omnidireccional tipo "T", con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, asimismo, ni durante la práctica de la diligencia ni con posterioridad, se acreditó la existencia de una concesión o permiso vigente para la prestación del servicio público referido, por tanto, se considera que con dicha conducta se trasgredió lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y por lo tanto es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**.

Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 de la **LFTR** establece de manera textual:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que se acreditó la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **95.9 MHz**, sin contar con concesión,

permiso o autorización correspondiente que los habiliten para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de Inspección-verificación, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
UN TRANSMISOR	BROADCAST JHON 3.16	JAI	0215
ANTENA OMNIDIRECCIONAL TIPO "T"	S/N	S/N	El equipo no pudo ser asegurado por motivos de seguridad, según se asentó en la visita de verificación respectiva.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos

de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

OCTAVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En tales circunstancias, es preciso señalar que en el presente asunto al analizar las manifestaciones y pruebas de los presuntos responsables, así como las consecuencias jurídicas derivadas de este procedimiento se determinó que por lo que respecta al C.

MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA, el mismo manifestó ser el propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] **DOMICILIO**

[REDACTED] desde el veintinueve de noviembre de dos mil seis, circunstancia que en términos del artículo 200 del Código Civil, hace prueba plena en su contra.

Además de ello, de la copia simple de la escritura pública número treinta y nueve mil ochocientos cuarenta, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, pasada ante la fe pública del Notario Público número noventa y tres del estado de México, presentada por dicha persona, se advierte que a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** le fue otorgado un poder para actos de dominio con carácter irrevocable respecto de dicho inmueble, por lo que tiene todas las facultades de dueño respecto del mismo.

Por ello, es dable considerar a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** como el propietario del Inmueble, pues de conformidad con el artículo 830 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la **LFTR** en términos de su artículo 6, fracción VI, se dispone que el propietario de un bien es aquel que *"puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."*

Al tener el dominio sobre el inmueble antes señalado, el C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** puede ser jurídicamente considerado de igual forma como poseedor del mismo, en términos de los artículos 790 y 791 del Código Civil Federal, al disponer que *"es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él"*.

A lo anterior se suma lo dispuesto en el artículo 802 del Código sustantivo citado, el cual establece que *"La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él"*.

Así, de conformidad con el artículo 802 del mismo Código sustantivo, es dable presumir que la posesión de dicho inmueble también comprende la posesión de los bienes

muebles que se hallaron en él al momento de la visita de verificación, máxime si **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, no aportó pruebas ni formuló manifestaciones que acreditaran lo contrario.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que durante la visita de verificación se confirmó el uso de la frecuencia **95.9 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED] donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: un transmisor marca BROADCAST JHON 3.16, modelo JAI, y una antena omnidireccional tipo "T", con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que efectivamente se prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, ambos de la **LFTR**.

Por lo anterior se arribó a la conclusión de que al ser **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** el propietario y poseedor del inmueble donde se localizó la estación de radiodifusión operando la frecuencia de **95.9 MHz**, de igual forma se presumen de su posesión los equipos e instalaciones observados al momento de la visita de verificación y con los que se encontraba prestando dicho servicio, máxime si fue omiso en acreditar si alguna otra persona ocupaba el domicilio en la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación, pues se limitó a señalar en primer lugar que el inmueble fue arrendado a **NOMBRE DE PERSONA MORAL** [REDACTED], desde el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete y hasta el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho; mientras que cuando se le requirió mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho que proporcionara mayores elementos que acreditaran que el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** [REDACTED] era el poseedor del inmueble durante la fecha en que se realizó la visita de verificación, se limitó a señalar mediante su escrito presentado el dos de mayo de la misma anualidad, que dicho inmueble fue prestado a la citada persona únicamente en el período de agosto a

octubre de dos mil diecisiete, periodo en el que no se encuentra comprendida la fecha de la visita de verificación, es decir el dos de junio del mismo año.

En virtud de lo anterior, al quedar acreditado que **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** es el propietario y poseedor de dicho inmueble, se presume que la posesión de los bienes y equipos localizados en él y con los que se encontraba prestando el servicio de radiodifusión, corresponde de igual forma a él, este Instituto estima procedente atribuirle la responsabilidad por la comisión de la infracción de los artículos 66 y 75 de la LFTR, así como la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento al encontrarse prestando el servicio de radiodifusión sin contar con concesión o autorización, y por ende imponerle la sanción que corresponda en términos del artículo 298, Inciso E), fracción I de dicha Ley.

Por lo que respecta al **NOMBRE DE PERSONA MORAL** se estima que no existen elementos de convicción suficientes que permitan atribuirle algún tipo de responsabilidad administrativa, lo anterior toda vez que para acreditar la imputación de una conducta sancionable ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal que el principio de presunción de inocencia normalmente referido a la materia penal tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador, ya que si no existe plena acreditación de la conducta punible, no es posible vencer la presunción de cumplimiento de que goza todo gobernado, con lo que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8,

numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

(Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41)

La citada jurisprudencia, prevaleció en la contradicción de tesis 200/2013, entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resuelta el veintiocho de enero de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló lo siguiente:

"... se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1.-El primero, como una regla probatoria que impone **la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.**

2.-El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

3.-El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes** para acreditar la existencia del delito **y la responsabilidad de la persona.** Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio

(la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final."

En ese sentido, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existen pruebas contundentes que permitan a esta autoridad desvirtuar la presunción de inocencia en favor del **NOMBRE DE PERSONA**

MORAL

, al no contar con medios de convicción suficientes que permitan atribuirle de manera fehaciente la comisión de la conducta imputada, pues por el contrario, al comparecer al presente procedimiento por medio de su representante legal, acreditó mediante el contrato suscrito con el C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, respecto del inmueble ubicado en **DOMICILIO**

que dicha empresa ocupo el citado domicilio, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a la fecha de realización de la visita de verificación, la cual se llevó a cabo el dos de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior permite presumir que dicha persona moral no se encontraba en posesión del inmueble al momento de detectarse los equipos de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **95.9 MHz**, presunción que se robustece con lo manifestado por el propio **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, al señalar que con anterioridad a la ocupación del inmueble por parte de **NOMBRE DE PERSONA MORAL**, el domicilio había sido prestado al C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

Por lo anterior no es posible atribuirle algún tipo de responsabilidad administrativa a **NOMBRE DE PERSONA MORAL**

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento del C. **NOMBRE DE PERSONA** como presunto propietario o encargado de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia **95.9 MHz**, se advierte que no existen pruebas contundentes que permitan a esta autoridad desvirtuar la presunción de inocencia que opera en su favor, al no contar con medios de convicción suficientes que permitan atribuirle de manera fehaciente la comisión de la conducta imputada.

Si bien el C. **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** no compareció al procedimiento administrativo que se resuelve, por otro lado, no existe material probatorio que dicha persona se encontraba prestando los servicios de radiodifusión, pues haciendo alusión nuevamente a lo manifestado por el **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, se advierte que dicha persona únicamente ocupó el inmueble ubicado en **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

DOMICILIO

dentro del periodo comprendido entre el mes de agosto y octubre de dos mil diecisiete, por lo que si la fecha en la que se realizó la visita fue el dos de junio de dos mil diecisiete, se presume que dicha persona no puede ser el propietario o encargado de los equipos e instalaciones que prestaban el servicio de radiodifusión.

En adición, de las tarjetas de presentación exhibidas por **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, que fueron presuntamente encontradas como propaganda en el domicilio, se desprende que la estación de radio que se hace llamar "Radio 95.9 Tepetzotlán", hacen referencia al encargado de dicha estación que difiere del nombre de **NOMBRE DE PERSONA** pues en ellas se encuentra plasmado el nombre de una persona llamada **NOMBRE DE PERSONA**, sin que exista material probatorio que permita demostrar que se trata de la misma persona o de alguien relacionada con el mismo.

Por lo anterior no es posible atribuirle algún tipo de responsabilidad administrativa a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

Respecto a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** con el presunto carácter de encargado de la operación de la estación de radiodifusión, si bien se advierte que el mismo no

compareció al procedimiento administrativo sancionatorio, se advierte que de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, no existen pruebas contundentes que permitan a esta autoridad desvirtuar la presunción de inocencia que opera en su favor, al no contar con medios de convicción suficientes que permitan atribuirle de manera fehaciente la comisión de la conducta imputada.

Ello es así en virtud de que como fue asentado en el acta de verificación, dicha persona manifestó ser únicamente el encargado de la estación, pero manifestando que la propiedad de la misma correspondía a otra persona, sin tener conocimiento de su nombre, por lo que relacionado dicha circunstancia con la responsabilidad que se ha atribuido a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, en su carácter de propietario del inmueble y en consecuencia de infractor, se concluye que no es procedente atribuir algún tipo de responsabilidad al C. **NOMBRE DE PERSONA**

Finalmente, por lo que concierne a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y COPROPIETARIOS, si bien no compareció al procedimiento administrativo que se resuelve, tampoco existe material probatorio suficiente que acredite que dichas personas se encontraban prestando los servicios de radiodifusión, ni que fueran propietarios del inmueble en donde se practicó la diligencia respectiva.

En efecto, no obstante que los nombres de las citadas personas fueron proporcionados mediante oficio **CC/482/2017** de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, del mismo se desprende que esa autoridad señaló a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y COPROPIETARIOS, como presunto propietario del inmueble ubicado como **DOMICILIO**

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA y en tal virtud, al existir discrepancia entre dicho domicilio y el diverso donde se llevó a cabo la visita de verificación ubicado como **DOMICILIO**

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó girar oficio a la autoridad antes señalada para que señalara con precisión y confirmara si se trataba del mismo inmueble. Dicha solicitud fue

realizada mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/074/2018 de seis de febrero de la misma anualidad.

Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución, no hay constancia que obre en los autos de la respuesta que dicha autoridad haya dado al citado requerimiento y, por ende, al no existir certeza de que el domicilio antes precisado se refiera al mismo que ocupaba el inmueble en donde se prestaba el servicio de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **95.9 MHz**, no existen elementos suficientes que generen plena convicción respecto de que el propietario de dicho inmueble sea **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA Y COPROPIETARIOS**.

Por lo anterior no es posible atribuirle algún tipo de responsabilidad administrativa a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA Y COPROPIETARIOS**.

NOVENO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión vigente respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho se solicitó al **C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** que manifestara ante

esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**, lo cual no fue atendido.

Al respecto, el **C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** no desahogó el requerimiento formulado a pesar del apercibimiento ordenado, relativo a que en caso de no proporcionar dicha información, se procedería a solicitar la información correspondiente a la autoridad hacendaria y/o a calcular la multa respectiva atendiendo a los parámetros del artículo 299 de la **LFTR**.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho se ordenó girar oficio a la autoridad hacendaria, a fin de que informara si obraba registro alguno respecto a los ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis del **C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**.

Dicha solicitud fue realizada mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/534/2018** de treinta de julio de dos mil dieciocho, por el que este Instituto solicitó al Encargado de la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros datos relativos a la declaración anual del **C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Mediante respuesta dada mediante oficio **400 01 05 00 00-2018-4085** de quince de agosto de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria informó que del análisis y búsqueda efectuada a sus sistemas institucionales no fue localizada como presentada la declaración anual del ejercicio dos mil dieciséis por parte de **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**.

En ese sentido, toda vez que no existe información proporcionada por el **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, a efecto de determinar el monto de la multa que

corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, que a la letra dispone:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoselos solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o bien si habiéndolos solicitado al infractor, este no los hubiere proporcionado, se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos la cual puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables o no los hubiera presentado.

En ese sentido, al no haber presentado sus ingresos acumulables para calcular el monto de la multa que corresponda, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculcado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:



INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constrinja a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la **CPEUM**, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6o.

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo momento garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTR**.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la **CPEUM** y la **LFTR** exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de radiodifusión, el cual es de orden público.

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR** en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otras sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado sí resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la

prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173 A, fracción I** de la Ley Federal de Derechos⁽¹⁾, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, así como por la expedición de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.)**.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el elemento en análisis.

⁽¹⁾ Conforme al artículo en cita, cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias o recursos orbitales a los que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias o recursos orbitales, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

II) **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que el **C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** cuenta con equipos de radiodifusión que fueron localizados en el inmueble visitado del que es propietario, a través de los cuales se prestaba un servicio de radiodifusión, siendo evidente que conocía el uso y fin de los equipos detectados en dicho inmueble.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso queda acreditado el carácter intencional de la conducta aquí sancionada.

III) **La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** percibiera ingresos por la prestación del servicio de radiodifusión.

IV) **Afectación a un sistema de radiodifusión autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Estado de México, sin embargo del análisis de las constancias existentes en el expediente administrativo en que se actúa no se

desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **95.9 MHz**, el **C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** afectara el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión y por el uso de la frecuencia concesionada.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta en razón de que conocía perfectamente la existencia de los equipos que operaban la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que la prestación de servicios de radiodifusión solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso del **C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de

servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa reviste la gravedad antes apuntada.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.²

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** no se le determinaron ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta que permitieran establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infliera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se

² Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)

pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente, sin que lo hubiere realizado, como tampoco reportó al efecto ingresos acumulables ante la autoridad fiscal.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

“...
En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.”

Al respecto, **este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado**, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa **parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de**

vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

...

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

..."

Con base en lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar la determinación presuntiva de la capacidad económica de **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** con base en la mejor información disponible.

En ese sentido, es importante considerar que si bien no se cuenta con elementos objetivos para determinar la capacidad económica de **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, la misma se infiere a partir de las características particulares del inmueble de su propiedad, así como de las contraprestaciones obtenidas por el arrendamiento del mismo, por lo que en tal sentido se estima que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción que en su caso le sea impuesta.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar al C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized 'J' or 'G' followed by a flourish.

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **LFTR** establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("**OCDE**") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de

imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establece la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior, la cual no cumplió con los fines pretendidos.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, ya que se acreditó la prestación del servicio de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna y que existió intencionalidad. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTR.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTR la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar la **UMA** diaria del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicho año una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49** (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora consistente en prestar un servicio de radiodifusión sin contar con la respectiva concesión y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procedé a imponer a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** una multa equivalente a mil **UMA** que asciende a la cantidad de **\$75,490.00** (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de mil **UMA** en atención a las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 de la **LFTR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, el C. **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b)

Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

En otro orden de ideas, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTR, toda vez que quedó acreditado que al momento de la visita el C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA era propietario y poseedor del inmueble donde se estaban prestando servicios de radiodifusión, sin contar con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, **perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.**"*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad del C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
UN TRANSMISOR	BROADCAST JHON 3.16	JAI	0215
ANTENA OMNIDIRECCIONAL TIPO "T"	S/N	S/N	El equipo no pudo ser asegurado por motivos de seguridad, según se asentó en la visita de verificación respectiva.

Mismos que fueron identificados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/182/2017 habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. Raúl Leonel Mulhía Arzalez, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto el equipo asegurado.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que el **C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, no existen elementos de convicción que permitan acreditar responsabilidad administrativa a **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y **COPROPIETARIOS,** **NOMBRE DE PERSONA MORAL** y **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** respecto de las imputaciones formuladas en el presente procedimiento, por las razones precisadas durante el desarrollo de la presente resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que el **C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, infringió lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que en el inmueble de su propiedad se estaban prestando servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **95.9 MHz** en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sin contar con concesión, permiso o autorización.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículo 298 Inciso E) fracción I en relación con el 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA**, una multa equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de **\$75,490.00** (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que resultó ser administrativamente responsable de la prestación de servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **95.9 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. El **C. MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación**.

QUINTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo señalado en las **Consideraciones TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y NOVENA** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
UN TRANSMISOR	BROADCAST JHON 3.16	JAI	0215
ANTENA OMNIDIRECCIONAL TIPO "T"	S/N	S/N	El equipo no pudo ser asegurado por motivos de seguridad, según se asentó en la visita de verificación respectiva.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que, a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** y al **NOMBRE DE PERSONA MORAL** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

NOVENO. Notifíquese por lista diaria de publicaciones en la página del Instituto a **NOMBRE DE PERSONA** **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** Y COPROPIETARIOS y **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

DÉCIMO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este

Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alternativo de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **MARCO ANTONIO CORONA MEJÍA** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sostenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sostenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra de la calificación de gravedad y del monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/311018/662.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo asistieron, participaron y emitieron su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.